

mas segun la *ley de 14 de abril de 1838*, el rey resuelve las instancias sobre emancipaciones y otras gracias al sacar, para cuya concesion deben concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente. Segun la *real orden de 19 del mismo*, los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas, deben presentar la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden, á la Audiencia respectiva, que las dirije al juez de primera instancia competente, para que abriendo un espediente informativo, oiga por via de instruccion, sin figura de juicio, á las personas ó corporaciones que puedan tener interes en el asunto; admita las justificaciones que los interesados ofrecieren; las reciba en su caso de oficio y devuelva á la Audiencia el espediente original con su informe. La Audiencia, oyendo al fiscal, examina si el espediente se halla debidamente instruido; no estándolo, amplía convenientemente la instruccion; y cuando esta se halla completa, eleva igualmente original el espediente al Gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca.]

9 Por lo regular ni el padre puede ser precisado á emancipar á su hijo (1), ni el hijo á ser emancipado, sin que los dos hayan convenido, *l. 17. d. tit. 18. P. 4.* Pero hay cuatro casos referidos en la *ley 18. del mismo titulo 18.* en los cuales puede el padre ser obligado á emancipar. I. Cuando el padre castiga al hijo muy cruelmente, sin aquella piedad que debe haber (2). II. Cuando prostituye á sus hijas (3). III. Cuando admite lo que le dejan en testamento bajo la condicion de emancipar á su hijo (4). IV. Si habiendo adoptado á su entenado ó hijastro menor de 14 años, y este salido de esta edad, acudiese descontento de su padrastro al juez para que le mandara emancipar (5).

(1) § 10. eod. (2) L. ult. si á parent. quis man. (3) L. 4. C. de Episcop. aud. (4) L. 62. de cond. et demonst. (5) L. 52. de adop.

TITULO IV.

DE LOS DESPOSORIOS Y MATRIMONIO.

Partida 4. títulos 1. y 2. y título 2. lib. 10. de la Nov. Rec. (1).

1. *Razon del método.*
2. *Qué cosa sean esponsales.*
5. 4. 5. 6. 7. y 8. *Se refieren varias órdenes reales sobre esponsales.*
9. *y hasta el 17. Del matrimonio, y quanto pertenece á su valor.*
17. *Del divorcio.*
18. *hasta el 27. De los bienes gananciales.*
27. *Cosas que no pueden hacer las mujeres sin licencia de sus maridos ó del juez.*
28. *Administracion de los bienes en los casados que entran en los 18 años.*
29. y 30. *Privilegios de los recién casados.*

1 Siendo el matrimonio la causa natural y principal de la patria potestad, nos ha parecido ser este lugar mas á propósito para tratar de él. Y por quanto le suelen preceder los desposorios, hablar ántes muy lijeramente de ellos; porque mas son objeto del Derecho canónico, por cuyas reglas se deciden sus causas en los tribunales eclesiásticos, como lo espresa la *ley 7. tit. 4. P. 4.* Y por ello podrán acudir á los autores canonistas los que desearan mas estension. Sin embargo, hemos creido, que el tener un título en la *Partida 4.* y las varias órdenes reales que nuevamente se han publicado para mantener el buen orden, paz y tranquilidad pública y de las familias, exigen que no omitamos su memoria en esta ilustracion.

2 Desposorios ó esponsales, con cuyo nombre canónico los solemos llamar, son *Prometimientos, que hacen los hombres por palabras cuando quieren casarse.* Así lo espresa la *l. 1. tit. 4. P. 4.* Pero debe tenerse presente,

(1) Tit. 10. lib. 1. Inst. tit. 1. et 2. lib. 24.

que lo mismo será, si el consentimiento se manifiesta sin palabras, con señales claras que escluyen toda duda, como es preciso suceda en los mudos, *l. 5. tit. 2. P. 4.* Como por los esponsales se obliga el varón á la mujer, y esta al varón, es preciso que el prometimiento sea mutuo entre los dos con recíproca aceptación (1). Y el que no quiere cumplirles, puede ser obligado á que les cumpla, á pedimento del otro, por el tribunal eclesiástico, *l. 7. d. tit. 4.*, á no ser que tenga alguna justa causa para no querer: de las cuales se refieren nueve en la *ley 8. de d. tit. 4.*, bien que la séptima no tiene lugar ahora, en que los esponsales de presente ya no constituyen matrimonio, como le constituían en el tiempo en que se formaron las leyes de las Partidas, que por este motivo se entretienen bastante en explicar la diferencia entre esponsales de futuro y de presente, que en el día no están, ó por mejor decir, ya no los hay de presente. Para contraer esponsales basta la edad de siete años, *l. 6. d. tit. 4.*

5 Para cortar los perjuicios, que de llevarse á efecto cualesquiera esponsales, se seguían al honor de las familias, y reverencia debida á los padres, con alteracion de la pública tranquilidad, se han publicado varias pragmáticas y cédulas. Por *pragmática de 25 de marzo de 1776, que es la ley 9. tit. 2. lib. 40. Nov. Rec.* se manda: I. Que en adelante los hijos ó hijas de familias menores de 23 años, deban para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre; y á falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas; y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos, que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores: con el bien entendido, que prestando los espresados parientes, tutores ó curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobacion del juez real, ó interviniendo su autoridad, si no fuere interesado; y siéndolo, se devolverá esta autoridad al corregidor ó alcalde mayor realengo mas cercano. II. Que esta obligacion comprende desde las mas altas clases del estado, sin escepcion alguna, hasta las mas comunes del

(1) *L. 4. de sponsal.*

pueblo. III. Que los mayores de 25 años cumplen con pedir el consentimiento paterno, para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion. Pero debe advertirse, que en este particular se espidió otra *cédula en 31 de mayo de 1783*, en que por punto general se manda, que tambien los mayores de 25 años tienen obligacion de obtener el consentimiento paterno. IV. Que contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, en los casos y forma que queda esplicada, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la justicia real ordinaria, que se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de 30 dias; y de esta declaracion no ha de haber revista,alzada, ni otro recurso, ahora confirme ó revoque la providencia del inferior.

4 V. Que solo puede darse certificacion del auto favorable ó adverso, pero no de las objeciones ó escepciones que propusieren las partes, con perpetua privacion de oficio á los jueces y escribanos, que mandasen dar ó dieren copia simple ó certificada de los procesos formados sobre suplir el irracional disenso de los padres. VI. Que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de dar cuenta á S. M. de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener la real aprobacion. VII. Que los de las familias llamadas á la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los títulos hayan de pedir el real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los títulos. Y adviértase, que tanto en este caso como en el antecedente, es tambien necesario el consentimiento paterno. De las penas en que incurren los que se casan despreciando y atropellando lo espuesto hasta aquí, espresadas en la misma pragmática, hablaremos despues, tratando del matrimonio y sus efectos.

5 Ademas de esta famosa pragmática han salido diferentes cédulas y circulares sobre el mismo asunto, añadiendo algunas particularidades. En 31 de octubre de 1783, *que es la ley 44. d. título 2. una circular*, por la que se manda: Que ningun alumno de colegios que estén bajo la real inmediata proteccion, puede ligarse para contraer

matrimonio sin licencia de S. M., cuya real resolucio[n] fué estendida por *circular de 31 de agosto de 1784, que es la ley 18. de dicho tit.* á los colegios de mujeres que están bajo la misma real proteccion, y á los individuos de uno y otro sexo que estén en Universidades, seminarios, colegios ó casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública. Y tratándose de si convendria delegar la facultad de conceder la licencia que exigen dichas circular y cédula, se espidió otra *cédula en 28 de octubre del mismo año 1784, que es la ley 13. d. tit.* en que se manda : Que los alumnos de las Universidades, seminarios conciliares y demas colegios no pueden pasar á contraer esponsales, sin que ademas del asenso paterno prevenido en la *citada pragmática* del año 1776, tengan licencia, los de los seminarios conciliares de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos; los de las Universidades de los ministros del Consejo encargados de su direccion, á quienes deban remitir las súplicas ó pretensiones por mano de los rectores de las mismas, con informes de estos; y los de los demas colegios ó casas de enseñanza de los ministros protectores, si los tuviesen, ó del señor gobernador del Consejo; delegando para este caso S. M. en todos los referidos su real autoridad; reservándose las licencias de los colegios militares, seminarios de nobles, y otras fundaciones semejantes del efectivo patronato, y de la inmediata real proteccion, tanto de varones, como de mujeres.

6 Otra *cédula* espidió el Consejo, que solo es exhortatoria, en 17 de junio de dicho año 1784, *que es la ley 14. d. tit.*: en ella se exhorta, ruega y encarga á todos los prelad[os] procuren, que en sus diócesis y territorios se establezca el método que se practica y observa en el archiprestazgo de Ager en Cataluña, como el que mas se acerca al cabal y exacto cumplimiento de la *citada pragmática del año 1776*, y demas reales órdenes que tratan de este asunto, y disposiciones canónicas. En la misma se inserta la doctrina y método que dicho archipreste habia fijado, y mandado observar y enseñar públicamente á los fieles de su territorio, reducida á decir : « Que faltan los « hijos de familia, que sin el consejo y bendic[i]o[n] de sus « padres tratan de contraer matrimonio, y que estando en « pecado mortal no se les puede admitir á la participacion

« de los santos sacramentos, y por ello se les debe dilatar, « hasta haber practicado esta diligencia : Que cuando se tenia noticia de que el hijo pidió al padre, y obtuvo su « consentimiento, se espresaba esta circunstancia en la publicacion de las moniciones, que por ningun caso se « pensaba en los matrimonios de esta naturaleza, y tambien « se añadía en la partida que se escribia en los cinco libros, « despues de haberse celebrado el matrimonio, siendo « cargo de la visita de dichos libros la omision de ella. »

7 En 25 de octubre del año 1783, *que es la ley 16. d. tit.* se espidió otra *cédula* en que se manda observar : Que los depósitos por opresion, y para explorar la libertad, se espidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez real, y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo seglar. [Teniendo por objeto los depósitos de las personas que soliciten suplemento de licencia para contraer matrimonio por disenso de sus padres, abuelos ó tutores, alzar una violencia, pueden hacerlos á prevencion los jueces de primera instancia ó alcaldes constitucionales, *orden de la Regencia provisional de 16 de enero de 1841, publicada en el Boletín oficial de Valencia de 16 de marzo del mismo año.*]

8 Por otra de 18 de setiembre de 1788, *que es la ley 17. d. tit.* se manda por punto general : Que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores ó personas de quienes dependen, para contraer matrimonio : Y asimismo, que no se deben admitir en los tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno contra lo mandado por las citadas pragmáticas y cédulas, no debiéndose admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la cual no pueden habilitarse para parecer en juicio, por ninguno de los dos conceptos.

9 Y últimamente se publicó en Madrid en 28 de abril de 1803, *que es la ley 18. tit 2. lib 10. de la Nov. Rec.*, la siguiente pragmática sancion : El rey se ha servido es-

pedir con fecha 10 de este mes el decreto siguiente : Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni esplicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre : en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes; esto es, los varones á los 24, y las hembras á los 22, todos cumplidos : á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años ántes que los que tengan padre; esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 21, todos cumplidos : á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores; y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, gobernador del Consejo ó sus respectivos jefes, es necesario que los menores segun las edades señaladas obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la espresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo espresion, cuando lo soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que in-

tentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la Cámara, gobernador del Consejo, y jefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, gobernador del Consejo, ó jefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de Chancillerías y Audiencias y al regente de la de Astúrias, los cuales procederán en los mismos términos. [La facultad que segun esta pragmática ejercian los presidentes de las Chancillerías y Audiencias y el regente de la de Astúrias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, corresponde ahora á los jefes políticos en los mismos términos, *decreto de las Cortes de 14 de abril de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836.*] Los vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van espresados, serán espatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de espatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, si no es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles. Los infantes y demas personas reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior (1).

40 Basta de esponsales, y pasemos á tratar del matri-

(1) Véase la nota 6. d. tit. 2.

monio, del cual pone una definicion la *ley 1. tit. 2. P. 4.* que nos ha parecido copiar aquí aunque la consideramos pesada y fastidiosa. Es, dice, *Ayuntamiento de marido, é de mujer, fecho con tal intencion de vivir siempre en uno é de non se departir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, é no se ayuntando el varon á otra mujer, nin ella á otro varon, viviendo ambos á dos.* Todo el mundo considera al matrimonio como á contrato; pero ademas los católicos le consideramos tambien como á sacramento; y observamos con reverencia los efectos que por esta razon le corresponden. Por esto diremos algo de ellos aquí, aunque este asunto pertenece directamente al Derecho canónico, cuyos autores podrán ver los que quieran mayor estension. Y debemos advertir, que algunos de estos efectos los podemos tambien considerar civiles en cuanto los aprueban espresamente nuestras leyes, que jamas se apartan de la religion católica.

41 Como el matrimonio es contrato, es necesario el mútuo consentimiento de sus contrayentes, varon y hembra, con la intencion de vivir juntos, y demas que espresa su definicion que hemos dado. De ahí es, que no pueden contraerle los que no pueden prestar verdadero consentimiento, como los mentecatos ó locos, si no es que teniendo estos intervalos de buena razon, quisieren contraerlo en uno de ellos, *l. 6. tit. 2. P. 4.* Y aunque este consentimiento suele manifestarse por palabras, se puede tambien manifestar suficientemente por señales, y de este modo pueden casarse los mudos, *l. 5. d. tit. 2.* Y por quanto el error es contrario del consentimiento, faltará este, y por ello el matrimonio, si uno de los contrayentes errase en la persona del otro, pero no si errara en la calidad ó fortuna del otro, y no en la persona, *l. 40. tit. 2.* Y adviértase ser tan necesario el consentimiento y que sea libre, que si se le sacase á alguno de los que contraen, con miedo ó fuerza que cae en varon constante, sería nulo el matrimonio, *l. 45. de d. tit. 2.* que pone varios ejemplos (1), aunque los demas contratos valen, bien que puede pedirse que se rescindan, *l. 56. tit. 5. P. 5.* y en su *glosa 1. Greg. Lóp.* Y en proteccion de este libre consentimiento manda la *ley 2. tit. 2. lib. 40. de la Nov.*

(1) L. 44. C. de rit. nupt.

Rec. que si acaciere que por importunidad diese el rey carta ó mandamiento, para que una mujer haya de casar con alguno contra su voluntad y sin su consentimiento, no valga. Y la *siguiente 3. del mismo titulo*: Que ningun Grande, ni personas que tengan vasallos, apremien á ninguna dueña, ni doncella á que se case contra su voluntad con ninguna persona, ni asimismo apremien á los padres y madres de las tales mujeres, para que se hagan los tales casamientos.

42 Ha de tener el varon 14 años y la mujer 12 para que puedan celebrar válidamente este contrato, á no ser que estuviesen tan cercanos á esta edad, que tuvieran proporcion para juntarse carnalmente, porque la sabiduría y poder para hacerlo, suple la mengua de edad, *l. 6. tit. 4. P. 4.*, y como suele decirse, la malicia suple la edad. Y asimismo no ha de ocurrir alguno de aquellos impedimentos, que los teólogos llaman dirimentes: los cuales se refieren en la *ley 43. y siguientes de d. tit. 2. P. 4.* A estos pertenecen el error y la fuerza, de que acabamos de hablar. Por lo que toca á los restantes, trataremos con alguna estension del que nace de la cognacion ó parentesco, digno de que todos lo sepan, por ser de uso muy frecuente, al paso que el de los demas es rarísimo, y casi toda su constitucion y origen es canónica; y por ello los notaremos aquí brevísimamente remitiendo á los que desean mas estension á los teólogos que, para facilitar su memoria, los comprenden en aquellos versos latinos:

*Error, conditio votum, cognatio, erimen,
Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis,
Si Parochi, et duplicis desit presentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddita tute.*

El parentesco ó consanguinidad es *Atenencia* ó *aligamiento de personas departidas*, que descenden de una raíz, segun la *l. 1. tit. 6. P. 4.* que esplica esta definicion. Si se habla con rigor solo son dos sus especies; pero por varias razones y respetos se estienden tambien á las que llamamos meramente civil, y á la espiritual, y así son cuatro los parentescos, á saber, meramente natural, mera-

mente civil, mezclado de natural y civil, y espiritual. Meramente natural es el que nace de ilícito ayuntamiento, al que pertenecen todos los que han nacido fuera de legítimo matrimonio. Meramente civil el que se contrae por la adopción. Mezclado el que viene de legítimo matrimonio, porque concurren en él la naturaleza y la aprobación de la ley. Y espiritual el que se contrae por el bautismo ó confirmación.

45 En el parentesco hay líneas y grados, cuya noticia es necesaria para regular los casamientos y las sucesiones. Línea es *Ayuntamiento ordenado de personas, que se tienen unas de otras como cadena, descendiendo de una raíz*. O es recta entre personas que una viene de otra, y se subdivide en de ascendientes que sube, en la que están el padre, abuelo, bisabuelo, y dende arriba; ó de descendientes en que se baja, como hijo, nieto, biznieto, y de ahí abajo. Y la otra de travieso ó transversal, que también se llama lateral ó colateral. Esta empieza en los hermanos, y sigue por grados entre los hijos ó descendientes de uno de ellos respecto de los descendientes del otro. Se llama de travieso, porque de los que están en ella, no desciende uno de otro, aunque todos nacen de una misma raíz ó tronco, *l. 2. d. tit. 6*. Le llamamos tronco por la semejanza con el de los árboles, pues así como de este nacen todas las ramas de los árboles, sucede lo mismo en el parentesco; y de ahí es que llamamos también árbol de parentesco al tronco de que tratamos, con sus ramas.

44 Grado no es otra cosa que un escalon ó paso de distancia de un pariente á otro. En la línea recta de ascendientes ó descendientes los cuentan ó numeran de una misma manera el Derecho civil y canónico, esto es, salen en ellos los mismos grados, ó bien diciendo que son tantos estos como las generaciones, ó tantos como las personas quitando una. Así pues, Pedro dista de su abuelo dos grados, porque hay dos generaciones, la una de su abuelo que engendró á su padre, y la otra la de este; ó contando por personas, son estas tres, y quitando una quedan dos. Pero en contarlos en la línea transversal hay notabilísima diferencia entre los dos Derechos; porque según la computación civil se sube al tronco desde el uno, y después se baja hasta el otro; y por ello no hay primer grado en esta línea,

que debe empezar necesariamente por el segundo, por no poderse verificar subida y bajada de otra manera. Los hermanos, que es de donde empieza esta línea, distan entre sí dos grados, uno de subida de uno de ellos al padre, que es el tronco comun de los dos, y el otro de bajada del mismo padre al otro hermano: y según la computación canónica, solo se sube, y de ahí es, que un hermano solo dista del otro un grado. Y adviértase para la mas completa inteligencia de esta línea lateral, que puede ser igual ó desigual. En aquella están los que distan igualmente de su comun tronco, como dos hermanos, ó dos primos hermanos; y en la desigualdad el uno dista mas que el otro, como tío y sobrino, y entónces se sube al tronco desde el mas remoto. Si se pregunta pues, cuántos grados distan Pedro y María, hija de su hermano Juan, responderemos que dos, porque de María á Juan se sube un grado, y de Juan á su padre que lo es también de Pedro, y por lo mismo comun tronco de los dos, se sube otro. Según el Derecho civil distan tres grados, porque después de haber subido al tronco, se ha de bajar hasta Pedro. La computación civil se sigue en las sucesiones, y la canónica en los casamientos, *l. 3. l. 4. d. tit. 6. P. 4.*

45 Del parentesco es una especie de imágen la cuñadez, á la que solemos llamar afinidad, de la palabra latina *affinitas*, y es *Alleganza de personas que viene del ayuntamiento del varon y de la mujer*, *l. 5. d. tit. 6*. Nace del ayuntamiento carnal del varon y la mujer, sea ó no lícito. Por él, los parientes del varon se hacen cuñados de la mujer, y los parientes de la mujer, cuñados del marido, en aquel grado en que son parientes, *d. l. 5*. También produce impedimento para el matrimonio. Y asimismo le produce la cognación civil que nace de la adopción, en los términos que esplica la *l. 7. tit. 7. P. 4.*; la que llaman espiritual, que nace del bautismo y de la confirmación; y el matrimonio rato, y los esponsales válidos. Aunque *d. l. 5*. llama cuñados de la mujer á todos los parientes ó cognados del marido, y al contrario; con todo por el uso comun de hablar, solo llamamos cuñados de la mujer á los hermanos del marido, y de este á los hermanos de la mujer: y si dos hermanos se casan con dos hermanas, los decimos concuñados.